



Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta de la Mesa Directiva
Senado de la República
P r e s e n t e.-

El que suscribe Gustavo Madero Muñoz, Senador de la República e integrante del Grupo Plural de la LXV Legislatura al Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 párrafo primero, y 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 2 y 169, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide **Ley que Regula el Uso de la Inteligencia Artificial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando hablamos de Inteligencia Artificial (IA) nos referimos a los sistemas informáticos, que puede o no conjuntarse con la robótica, que intentan imitar el comportamiento y el pensamiento humano, pero que no actúan racional y conscientemente, porque no son capaces de discernir entre el bien y el mal, lo correcto o lo incorrecto, pues para ello es imprescindible una construcción lógica, cimentada en lo empírico e incluso en sentimientos, además de que no son capaces de sentir dolor.

Para Israel Cedillo (2020) la IA es la *"teoría de las arquitecturas computacionales capaces de ejecutar tareas que normalmente requieren inteligencia humana o tareas cuya ejecución va más allá de dicha inteligencia, con escasa o nula intervención humana"*, por lo que su concepto indica una vertiente importante en la conceptualización de la IA, en el sentido de la capacidad de las máquinas para ejecutar tareas, realizadas hasta hoy solo por seres humanos, de manera autónoma o sin intervención humana.

Para Stuart Russell y Peter Novig (2004, 1) la IA *"no sólo intenta comprender, sino que también se esfuerza en construir entidades inteligentes"*, esta definición es alarmante por la confesión sobre la pretensión de los desarrolladores de estos sistemas informáticos, que consiste no es imitar la inteligencia si no la de crear maquinas con capacidad de generar inteligencia.

Por su parte Jeremy Achin (2022), CEO de DataRobot, define a la IA como: *"un sistema informático capaz de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana ... Muchos de estos sistemas de inteligencia artificial funcionan con aprendizaje*



automático, algunos con aprendizaje profundo y otros con cosas muy aburridas como reglas (...)".

Como podemos observar en las definiciones transcritas, la IA pretende que un sistema informático, implantado en elementos físicos no biológicos, realice procesamientos autónomos a la voluntad humana, razón por la cual ha sido motivo de alertamientos por parte de sus desarrolladores, sobre sus implicaciones sociales.

Algunos desarrolladores y expertos han llamado a establecer una pausa en el desarrollo de la IA al considerar que se encuentra fuera de control (Murphy 2023), ante lo que han denominado como *"riesgos profundos para la sociedad y la humanidad"*.

Este alertamiento se debe porque la IA ha sido capaz de desarrollar capacidades de procesamiento de lenguaje natural, representación del conocimiento (que le permite almacenar lo que conoce) razonamiento automático (que le permite utilizar la información almacenada para responder a preguntas y extraer nuevas conclusiones) y aprendizaje automático (que le permite adaptarse a nuevas circunstancias).

Ante esas circunstancias la legislación se encuentra rezagada, pues no existen cuerpos normativos que nos permitan normar el uso de la tecnología denominada IA y las posibles conductas delictivas que con ella pudiera generarse, así como las infracciones a derechos de terceros, como la privacidad.

Recientemente, se ha anunciado que el Parlamento de la Unión Europea está impulsando un proyecto de ley, llamado Ley de IA, ante el vertiginoso avance de estas tecnologías que *"incluye la prohibición de la vigilancia biométrica remota en tiempo real en espacios públicos y prohibiría la recopilación de imágenes de vigilancia o el raspado web para desarrollar bases de datos de reconocimiento facial"* (Mackrael 2023).

La pretensión de propuestas legislativas sobre IA busca normar como empresas usan el acondicionamiento de sus sistemas informáticos para recabar grandes cantidades de datos, así como el deber de divulgar cuando se generan contenidos con estos sistemas.

Debemos recordar, que recientemente han circulado contenidos desarrollados con IA, que hacen pasar como ciertos sucesos que en realidad no han acontecido, como fotografías de personas públicas en situaciones bochornosas, mujeres a las que se les presenta sin ropa y que sus rasgos hacen difícil percatarse de que se trata de fotografías o documentos falsos.



Y no es que el uso de la tecnología denominada Photoshop o editor de imágenes haya sido desconocida, lo que en realidad acontece es que las fotografías producto de la tecnología DragGAN, desarrollado con IA hace mucho más fácil, preciso y automatizado las ediciones de una imagen, que dificulta percatarnos de las ediciones.

Un aspecto que aún no se encuentra plenamente regulado la protección de los derechos autorales, cuando la IA desarrolla contenidos y para ello utiliza información divulgada con anterioridad y que no es debidamente citada, es decir, debemos reglamentar la protección de los derechos autorales en los resultados que los sistemas de IA ofrecen como resultado de sus procesamientos.

Pero también, debemos reglamentar la obligación de informar al público sobre el uso de IA en la elaboración de cualquier obra artística, literaria, para el desarrollo de alguna patente, modelo utilidad o diseño industrial, en fin, para cualquier actividad inventiva.

Un elemento adicional, el cual debe ser de preocupación que debe regularse para el uso adecuado de la IA es precisamente los sesgos de género o raciales que estos sistemas informáticos aún tienen, lo cual está prohibido por nuestra Constitución, que en el artículo 1º establece como derecho humano la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por ello es importante establecer en la regulación disposiciones para que los desarrolladores tengan en cuenta el criterio de no discriminación, tanto en sus investigaciones como en el resultado final que es puesto al público, ya que se han detectado estos sesgos de género o raciales, porque: *"los sistemas comerciales de reconocimiento facial no logran reconocer el género de una en tres mujeres de color"* (Buolamwini 2019).

Ello es preocupante ya que los sistemas de reconocimiento facial, disponibles en el mercado, se promocionan como sistemas precisos y neutrales, sin embargo, hay pocos esfuerzos para asegurarse de *"que sean éticos, inclusivos o que respeten los derechos humanos y la igualdad de género, antes de ser utilizados por agencias policiales o corporaciones, lo cual podría tener un impacto negativo en la vida de la gente"* (Buolamwini 2019).

Un aspecto que no debemos dejar pasar es la recolección masiva y tratamiento de datos personales por parte de sistemas que funcionan con IA, si bien en nuestro país



existen las Leyes, General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, dichos cuerpos normativos abordan una regulación sobre la obtención masiva de datos personales.

Es importante abordar este tópico, porque nos enfrentamos a situaciones novedosas, donde los sistemas intuitivos hacen que la recopilación de datos se dé con o sin el conocimiento o intervención de quienes operaran estos sistemas, lo que nos obliga a mantener la protección a través de la legislación de derechos constitucionales y convencionales que toda persona tiene.

En efecto, tanto el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como el artículo 11 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles refieren la protección de los datos personales y la no injerencia arbitraria e ilegal en la vida privada de las personas.

Encontrando como excepciones al tratamiento de datos, cuando se den razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No obstante, estas excepciones, se debe procurar una protección sobre la recolección masiva de datos personales por sistemas de IA.

Hay que señalar, que la IA suponen desafíos y riesgos a los que la humanidad se debe enfrentar, pero también anticipa beneficios para resolver problemas que nos aquejan, como el cambio climático, la salud, la movilidad, la industria y los diversos sectores de la economía, porque la IA proporciona ventajas competitivas esenciales a la humanidad.

Por ello, ninguna legislación debería desestibar el desarrollo y la evolución de las tecnologías, sino buscar equilibrios para responder al menos a tres preocupaciones como la protección de los derechos a la privacidad, la protección de los derechos intelectuales y el uso responsable y ético de las nuevas tecnologías, que sea propicias del beneficio de la humanidad.

La presente propuesta tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafo segundo, 28, párrafo décimo, 73, fracción XXXI y 133 de la CPEUM; del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el estado Mexicano el 2 de marzo de 1981; el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, ratificada por el estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado por el estado Mexicano el 23 de marzo de 1981.



A nivel constitucional y convencional, el estado Mexicano se establecen derechos a la no discriminación, la protección de los datos personales, la protección de los derechos a la propiedad intelectual, que son motivo de la presente propuesta.

Por lo antes expuestos, someto a la consideración de la H. Asamblea de la Cámara de Senadores la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley que Regula el Uso de la Inteligencia Artificial**, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY QUE REGULA EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observación general en toda la República y tiene por objeto regular la introducción, desarrollo y utilización de sistemas de inteligencia artificial, para asegurar la debida protección de los derechos a la no discriminación, la protección de los datos personales y de los derechos intelectuales.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Desarrollador: cualquiera persona física, moral, ente gubernamental o académico que diseñe, cree o investigue sobre sistemas de inteligencia artificial.
- b) Comercialización: la actividad desplegada por las personas físicas, morales o plataforma tecnológica, conocida o por conocer, que proporcione servicios, gratuitos u onerosos de inteligencia artificial, por sí o por medio de un tercero.
- c) Instituto: Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- d) Inteligencia artificial: los sistemas informáticos o de computación, que puede o no conjuntarse con la robótica o cualquier otra tecnología, para obtener contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa.
- e) Usuarios: cualquier persona, física o moral, que haga uso de manera directa o indirecta de sistemas de inteligencia artificial.



Artículo 3. A falta de disposición expresa serán aplicables de manera supletoria las siguientes leyes:

- I. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
- III. Ley Federal del Derecho de Autor, y
- IV. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Título Segundo **Sobre el uso de la Inteligencia Artificial**

Artículo 4. Queda prohibido el uso de inteligencia artificial en los siguientes casos:

- I. La comercialización de un sistema de inteligencia artificial que se sirva de técnicas subliminales para alterar de manera sustancial o provocar, o que sea probable que provoque perjuicios físicos o psicológicos los usuarios.
- II. La comercialización de servicios o la utilización de un sistema de inteligencia artificial que aproveche alguna de las vulnerabilidades de un grupo específico de personas debido a su edad o discapacidad para alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona.
- III. El desarrollo y comercialización de un servicio de inteligencia artificial que generen un tratamiento discriminatorio, estereotipos o cualquier tratamiento diferenciador con motivo de la pertenencia a un grupo étnico, social, cultural o de cualquier otra naturaleza.
- IV. El uso de sistemas de inteligencia artificial, para la identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público, salvo que su uso sea para la identificación de posibles víctimas del delito, la localización e identificación de la persona que ha cometido alguno delito o para garantizar la seguridad nacional.
- V. El uso de sistemas de inteligencia artificial para alterar imágenes, audio, video asociado o datos, para presentar como verdadero o influir de esa forma en los usuarios.



Artículo 5. El uso de sistemas de inteligencia artificial impone la obligación de notificar a los usuarios que el resultado o producto fue con la intervención de dicho sistema.

Artículo 6. Los sistemas de inteligencia artificial tienen el deber de notificar al usuario las fuentes de información empleadas en el procesamiento de sus productos finales, con la intención de garantizar el respeto al derecho de autor o de propiedad industrial.

Artículo 7. Los desarrolladores deberán en todo tiempo garantizar que sus sistemas de inteligencia artificial privilegien la seguridad y bienestar de las personas.

Título Tercero **Del procedimiento sancionar**

Artículo 8. El Instituto será la autoridad encargada de los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el cual se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo.

El Instituto pondrá a disposición del público, el domicilio de las unidades receptoras y la dirección electrónica donde podrán, también, recibirse las solicitudes del procedimiento de declaración administrativa de infracción, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9. El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones a la presente Ley, se iniciará a petición de quien tenga interés.

Las partes, en cualquier etapa del procedimiento, podrán solucionar el conflicto surgido de manera conciliatoria.

Artículo 10. La solicitud de declaración administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona legitimada;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre del infractor;
- IV. Relación de los hechos que fundamenten su petición;
- V. Las pruebas que acrediten los hechos, y
- VI. Fecha y firma.



Artículo 11. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o no exhibiera los documentos que a ella se acompañan, el Instituto le requerirá por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan.

Artículo 12. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias al derecho.

Artículo 13. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 14. Admitida la solicitud de declaración administrativa de infracción, el Instituto con copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, le notificará al Desarrollador o Comercializador del inicio del procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Artículo 15. El escrito en que el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa;
- V. Fundamentos de derecho, y
- VI. Fecha y Firma.

El presunto infractor deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad, así como las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación.

Artículo 16. Cuando el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por causas debidamente justificadas a juicio del Instituto, se le podrá otorgar un plazo adicional de cinco días hábiles para su



presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 17. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará en un término máximo de cinco días hábiles, la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a las partes en el domicilio señalado en el expediente dentro de un término de 48 horas. Cuando proceda la sanción, en la misma resolución se impondrá ésta, señalándose el plazo para su cumplimiento.

El Instituto acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar las pruebas propuestas por las partes, cuando éstas no fueren ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación directa con el fondo del asunto o con los derechos controvertidos, sean improcedentes o innecesarias. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 18. Las resoluciones que emita el Instituto serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica.

En contra de las resoluciones que el Instituto emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de revisión, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En todo caso, cualquiera de las partes involucradas en la controversia podrá recurrir a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Título Cuarto **De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 19. Constituyen infracciones a la presente Ley, cuando el sujeto obligado:

- I. Se recaben datos sin el consentimiento expreso de los usuarios;
- II. Se desarrollen sistemas de inteligencia artificial que no privilegien la seguridad y el bienestar de la sociedad;
- III. Se vulneren derechos autorales o de propiedad industrial;
- IV. Se utilicen sistemas de inteligencia artificial de conformidad con los usos prohibidos, y
- V. Las demás violaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.



Artículo 20. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

- I. Apercibimiento a los posibles infractores;
- II. De conformidad con la gravedad, con multa de 100 a 2000 unidades de medida y actualización, las infracciones a la presente ley.

Artículo 21. El Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

- I. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. Los daños que hubieran producido o pudieran producirse con sus conductas;
- III. La capacidad económica del sujeto obligado, y
- IV. La reincidencia.

Artículo 22. Las sanciones que se señalan en este capítulo se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento.

Fuentes de consulta

Buolamwini, Joy. Abril 2019. Reconociendo el sesgo de la inteligencia artificial. Disponible en: <https://internethealthreport.org/2019/reconociendo-el-sesgo-de-la-inteligencia-artificial/?lang=es> (consultado el 14 de junio de 2023)

Cedillo Lazcano, Israel. (04 de mayo de 2020). *La inteligencia artificial frente al imperio de la ley*. México: Centro de Estudios Constitucionales, SCJN. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-inteligencia-artificial-frente-al-imperio-de-la-ley> (consultado el 25 de mayo de 2023).



Mackrael, Kim. 15 de junio de 2023. *La regulación de la IA ya casi llega*. The Wall Street Journal.

Murphy Kelly, Samantha. 2023. *Elon Musk y otros líderes tecnológicos piden una pausa en la carrera de la Inteligencia Artificial por considerar que está "fuera de control"*. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/03/30/elon-musk-y-otros-lideres-tecnologicos-piden-una-pausa-en-la-carrera-de-la-inteligencia-artificial-por-considerar-que-esta-fuera-de-control/> (consultado el 26 de mayo de 2023).

Russell, Stuart y Peter Norvig. 2004. *Inteligencia Artificial. Un enfoque moderno*. México: Pearson Prentice Hall.

S/A. 2022. *¿Qué es la inteligencia artificial?* Disponible en: <https://www.mps.com.co/blog/que-es-la-inteligencia-artificial> (consultado el 7 de junio de 2023).

Dado en el Senado de la República a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

Atentamente

Sen. Gustavo Madero Muñoz